

REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EQUIVALENCIA DE LOS TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR AL NIVEL ACADÉMICO DE DOCTOR

(Aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión 25 de junio de 2015)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, atribuye a las universidades españolas la competencia para la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor. Las normas estatutarias de las universidades determinarán el órgano competente para declarar la equivalencia, así como el procedimiento para la obtención de la misma.

En consecuencia, para el efectivo cumplimiento de las nuevas competencias conferidas a la Universidad de Alcalá en materia de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor, procede dictar las correspondientes normas de carácter procedimental que regulen y ordenen el desarrollo del respectivo proceso administrativo.

En su virtud, a propuesta del Vicerrectorado con competencias en Doctorado, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá aprueba el presente Reglamento por el que se establece el procedimiento de la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento interno de la Universidad de Alcalá para la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La Universidad de Alcalá será competente para resolver las solicitudes de declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor que le sean presentados, en los términos previstos en el artículo 6.1. del presente Reglamento.

Artículo 3.- Requisitos de los títulos universitarios extranjeros

La Universidad de Alcalá solo podrá conceder la equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros:

- a) Si han sido expedidos por una autoridad competente del país de origen designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.
- b) Si acreditan que su poseedor cumple con los requisitos de nivel de estudios exigidos en España para el acceso a la formación del Doctor.
- c) Si acreditan que se han obtenido las competencias formativas propias del título al que se solicita la equivalencia.

Artículo 4.-Competencia

Es competencia del Rector de la Universidad de Alcalá la resolución de los expedientes de declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento a propuesta del Vicerrectorado con competencias en estudios de Doctorado, previo informe emitido por la Comisión del mismo orden.

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- Tasas

Las tasas que debe abonar el interesado, correspondientes a la iniciación del procedimiento, son las establecidas en el artículo 28 de la *Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*. Constituirán ingresos exigibles para la resolución de la equivalencia y serán requisito necesario para la tramitación del expediente.

Artículo 6.- Inicio del procedimiento

1. El procedimiento de declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor se iniciará a instancia del interesado. La solicitud se dirigirá al Rector de la Universidad de Alcalá en el modelo que se acompaña como Anexo I en el Registro General de la

Universidad de Alcalá, o en sus Registros Periféricos, así como en los lugares señalados en el artículo 38.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

2. La equivalencia se podrá solicitar de manera simultánea en más de una universidad. El título extranjero que hubiera sido ya declarado equivalente no podrá ser sometido a nuevo trámite de equivalencia en la Universidad de Alcalá. No obstante, cuando la equivalencia sea denegada en otra Universidad, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en la Universidad de Alcalá.

Artículo 7.- Documentación

Las solicitudes deberán ir acompañadas necesariamente de los siguientes documentos:

a) Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, éstos deberán adjuntar fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

b) Copia compulsada del título cuya equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.

c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título de Doctor, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.

d) Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de ésta, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de la tesis y la calificación obtenida, en su caso.

e) Copia compulsada del título que le da acceso a los estudios doctorado.

f) Currículo Vitae.

g) Justificación del abono de los derechos correspondientes establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

2. El órgano instructor podrá requerir cualquier otra documentación que resulte necesaria para determinar la equivalencia entre los estudios cursados y la formación exigida para la obtención del nivel académico de Doctor cuya equivalencia se solicita.

Artículo 8. Requisitos de los documentos

1. Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país que se trate.
- Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano, salvo que los documentos estén redactados en inglés o francés. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral que debe aportarse con las solicitudes de equivalencia al título de Doctor, ni de los documentos complementarios que requiera el órgano instructor.

2. En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

Artículo 9.- Instrucción

1. Los actos de instrucción se realizarán por el Vicerrectorado con competencias en doctorado, a través del Servicio correspondiente, ajustándose a las previsiones contenidas en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

2. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones en los artículos anteriores, el expediente será remitido a la Comisión con competencias en estudios de doctorado, a los efectos de que ésta emita el Informe oportuno.

CAPÍTULO III.- DE LA EQUIVALENCIA

Artículo 10.- Criterios para la equivalencia

1. La Comisión con competencia en estudios de doctorado de la Universidad de Alcalá, examinará la documentación aportada por el interesado a fin de determinar si el contenido del título se encuentra relacionado con un área científica de la Universidad de Alcalá.

2. La Comisión con competencia en estudios de doctorado, deberá elaborar un informe razonado en el plazo de tres meses desde que haya tenido entrada la solicitud de equivalencia en los Registros de la Universidad de Alcalá, que se formulará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- b) La duración y carga horaria del período de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya equivalencia se pretende.
- c) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la equivalencia.

3. No serán objeto de equivalencia en la Universidad de Alcalá los títulos o estudios extranjeros que no tengan relación directa con los conocimientos propios de alguno de los estudios que se imparten en esta Universidad. De igual forma, la Universidad de Alcalá no podrá conceder la equivalencia respecto de un título cuyo plan de estudios se haya extinguido o que aún no esté implantado en su totalidad en la misma.

4. Para la realización del citado informe, la Comisión con competencias en estudios de doctorado podrá solicitar el asesoramiento de doctores de competencia docente e investigadora acreditada en el campo de conocimiento del título objeto de equivalencia.

5. El informe de la Comisión con competencia en estudios de doctorado contendrá los siguientes extremos:

- Valoración del nivel de los estudios realizados para la obtención del nivel académico de doctor.
- Valoración de la tesis doctoral.

Artículo 11.- Propuesta de Resolución

A la vista del informe emitido por la Comisión con competencias en estudios de doctorado, el Vicerrectorado correspondiente elevará al Rector la propuesta de Resolución.

Artículo 12.- Resolución

1. La Resolución del Rector de la Universidad de Alcalá, que será motivada, contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) La equivalencia del título extranjero de educación superior al nivel académico de doctor.

b) La denegación de la equivalencia solicitada.

2. El plazo máximo para resolver será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Universidad de Alcalá.

3. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésimo novena de la *Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, y en su anexo 2, la falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de equivalencia.

4. La Resolución del Rector agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo o potestativamente recurso de reposición.

Artículo 13.- Certificado de equivalencia

1. La concesión de la equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de equivalencia expedido por el Rector de la Universidad de Alcalá y en él se hará constar el título extranjero poseído por el interesado y la Universidad de procedencia.

2. Con carácter previo a su expedición, la Universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

3. En la Universidad de Alcalá se habilitará un registro para inscribir las resoluciones y certificados de equivalencia efectuados en esta Universidad.

Artículo 14.- Efectos

1. La equivalencia al nivel académico de Doctor otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los efectos correspondientes al nivel académico de Doctor.

2. La equivalencia al nivel académico de Doctor no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor

Disposición transitoria primera

1. Los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto

continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

2. No obstante, los interesados que hayan solicitado el inicio de un procedimiento de homologación antes de la entrada en vigor de este real decreto, relativo a un título que no sea requisito para el acceso al ejercicio de profesión regulada, y en el que no haya recaído resolución definitiva, podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante la unidad de tramitación de la Universidad de Alcalá para solicitar bien la convalidación ante la Universidad de su elección conforme a los requisitos y normas establecidos en este real decreto previo pago de las tasas correspondientes, bien el reinicio de la tramitación de su expediente conforme a las normas previstas en este real decreto sin necesidad de previo pago de tasa alguna.

Este supuesto no conllevará la devolución de las tasas devengadas por el inicio de los expedientes inicialmente tramitados.

3. En los supuestos de solicitudes de homologación tramitadas conforme al *Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior*, o al *Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior*, en los que haya recaído resolución en el momento de entrada en vigor de esta norma, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico, con base en el presente real decreto, por lo que las solicitudes de inicio de nuevos procedimientos serán inadmitidas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el *Reglamento por el que se Establece el Procedimiento de la Homologación de Títulos Extranjeros de Educación Superior a Títulos y Grados académicos de Posgrado* aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 27 de junio de 2007)

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.